

MARÍA ROSARIO POLOTTO  
THORSTEN KEISER  
THOMAS DUVE (EDS.)

# Derecho privado y modernización

América Latina y Europa en la  
primera mitad del siglo XX

Alfons Aragonese

Crisis del derecho privado y legislación especial en Francia  
y en Argentina | 119–151



MAX PLANCK INSTITUTE  
FOR EUROPEAN LEGAL HISTORY

ISBN 978-3-944773-01-8  
eISBN 978-3-944773-11-7  
ISSN 2196-9752

First published in 2015

Published by Max Planck Institute for European Legal History, Frankfurt am Main

Printed in Germany by epubli, Prinzessinnenstraße 20, 10969 Berlin  
<http://www.epubli.de>

Max Planck Institute for European Legal History Open Access Publication  
<http://global.rg.mpg.de>

Published under Creative Commons CC BY-NC-ND 3.0 DE  
<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/de>

The Deutsche Nationalbibliothek lists this publication in the Deutsche Nationalbibliographie;  
detailed bibliographic data are available on the Internet at <http://dnb.d-nb.de>

Copyright ©

Cover photo by Modotti, Tina: Workers Parade, 1926 © 2015

The Museum of Modern Art, New York/Scala, Florence

Cover design by Elmar Lixenfeld, Frankfurt am Main

Recommended citation:

Polotto, María Rosario, Keiser, Thorsten, Duve, Thomas (eds.) (2015), Derecho privado y modernización. América Latina y Europa en la primera mitad del siglo XX, Global Perspectives on Legal History, Max Planck Institute for European Legal History Open Access Publication, Frankfurt am Main, <http://dx.doi.org/10.12946/gplh2>

## Crisis del derecho privado y legislación especial en Francia y en Argentina

### Europa – Argentina: trasplante de prácticas y de discursos

En 1912 el célebre profesor francés Léon Duguit visitaba Buenos Aires y pronunciaba allí una serie de conferencias de materia jurídica. El bordelés viajó a la América Austral invitado por la universidad de Buenos Aires en sustitución de otro profesor, Raymond Saleilles, que había declinado la invitación por razones de salud.<sup>1</sup> En todo caso las conferencias causaron sensación en la Argentina. Acudieron, entre otros, Ernesto Quesada, Juan Agustín García, Juan José Díaz Arana, José León Suárez, Alejandro Ruza, y Alfredo Palacios.<sup>2</sup> Las conferencias fueron publicadas en forma de libro en castellano en 1912 con el título *Las Transformaciones generales del derecho privado desde el código Napoleón*.<sup>3</sup> Al año siguiente se publicó en francés: *Les transformations générales du droit privé*. En la introducción afirmaba lo siguiente: «J'ai essayé de montrer que l'évolution juridique est, dans ses lignes générales, identique dans tous les pays parvenus à peu près au même degré de civilisation, et qu'elle se caractérise par la substitution constante et progressive d'un système juridique d'ordre réaliste et socialiste à un système d'ordre métaphysique et individualiste.»<sup>4</sup>

\* Esta es la versión escrita de la ponencia presentada en Buenos Aires en julio de 2012, reelaborada durante una estancia en el Max-Planck-Institut für europäische Rechtsgeschichte de Frankfurt am Main y en el Iberoamerikanisches Institut de Berlín financiada por la AGAUR del Gobierno de Cataluña. Agradezco los comentarios, críticas y aportaciones de los participantes en el encuentro de Buenos Aires y del Seminario Latino del Instituto Max Planck. Agradezco la valiosa ayuda del personal del Max-Planck-Institut y del Instituto iberoamericano y a Francisco Andrés Santos y a Maria Vila por la lectura y las aportaciones.

1 Así lo explica THALLER (1914) 36.

2 Así lo explica ZIMMERMANN (2013) 89. Lo extrae del periódico La Prensa, 27 de agosto de 1911: 7.

3 DUGUIT (1912).

4 DUGUIT (1913) 1.

El autor francés señalaba un fenómeno importante en la época en la que escribía y que nos interesa también a los que escribimos sobre las transformaciones del derecho privado: el proceso de socialización del derecho privado en Europa y su influencia en América Latina.

Duguit estaba convencido de que la evolución del derecho en los países llegados a un determinado nivel de civilización, concepto no exento de eurocentrismo e incluso tintes racistas,<sup>5</sup> seguía los mismos parámetros. El proceso de industrialización desarrollado en Europa había saltado a algunas regiones y ciudades de la América Latina y los problemas que generaban la concentración de capital y la aparición del proletariado necesitaban de soluciones similares. Por ello hubo transferencia de conocimientos, de tecnología, de modelos de organización económica y también de ideas y modelos políticos de la Europa industrializada a la América en trance de industrialización. Estas transferencias se daban en un mundo cada vez más globalizado pero que seguía teniendo su centro simbólico y político en Europa Occidental.

Las consecuencias del desarrollo industrial ponían en jaque los conceptos del liberalismo jurídico contenidos en el código Napoleón. La llamada cuestión social, definida por James Morris como el conjunto de consecuencias sociales, laborales e ideológicas derivadas de la industrialización y la urbanización,<sup>6</sup> ponía en jaque no solo las normas de derecho privado sino todo un modelo social y político.

Los accidentes de trabajo, la miseria de las clases proletarias, la desprotección de ancianos y niños considerados como inevitables y connaturales al desarrollo industrial alimentaron a mediados del XIX discursos y estrategias de partidos y sindicatos en toda Europa. La amenaza socialista provocó que juristas, parlamentarios, empresarios y la Iglesia católica reaccionasen a finales de ese siglo ante fenómenos que no eran nuevos aunque pero que en ese momento amenazaban la reproducción del sistema capitalista. Tuvo en ello que ver el desarrollo del socialismo. También la estadística y los medios de comunicación de masas permitieron que estos fenómenos fuesen codificados, explicados, difundidos y objeto de discusión.

5 Raymond Saleilles hablaba por ejemplo de «Humanité civilisée» para referirse a la humanidad de los países occidentales. Vid. ARAGONESSES (2009).

6 MORRIS (1966) 78. Citado por SCHJOLDEN (2009) 92.

En América fue Argentina el primer país que experimentó el modelo de industrialización importado de Europa. Por ello a inicios del siglo XX se reprodujeron allí los debates que se daban o se habían dado en Francia, en Alemania y en España a finales del siglo XIX y el desarrollo industrial argentino estuvo también acompañado por un proceso de producción y difusión de ideas y proyectos políticos y legislativos similar al que se había dado poco antes en el viejo continente.

En sus conferencias en Buenos Aires Duguit señalaba que la evolución del derecho en la Argentina seguía los mismos parámetros que la que se estaba produciendo en Europa. Esta afirmación, leída desde la distancia, resulta cierta a medias. Efectivamente el derecho argentino también sufre un proceso de modernización / socialización a comienzos del siglo XIX similar al que había comenzado unos años antes en Europa. El lenguaje jurídico argentino era muy parecido al español o al francés. Hubo trasplante de obras, de revistas, de discursos en definitiva que contenían un arsenal terminológico que en Europa había servido para llevar a cabo una aproximación más socializante y realista al derecho. Podemos encontrar una continuidad terminológica entre los discursos europeo y argentino, pero esta no siempre implica una continuidad semántica. Los términos eran los mismos que los de Europa pero, al ser trasplantados a la Argentina, eran leídos de forma diferente porque diferente era el contexto social y cultural. En mi opinión se importó de Europa un léxico pero se le dio un significado y una función diferentes de las que tenía en Europa. Los términos trabajo, socialismo, sindicatos o Nación tenían significados distintos en la vieja Europa y en la Argentina. Ni el papel del Estado era el mismo, ni lo era la función de la religión o los sindicatos.

Tampoco es comparable la composición de la sociedad, más heterogénea en América, ni la función jugada por el nacionalismo en uno y otro lado del Atlántico. En América, también en Argentina, encontramos naciones en construcción en los discursos políticos pero también en la práctica política: la Nación argentina se construye con el componente criollo, el indígena y una inmigración europea que se dispara en esos años. La idea de Nación, la argentinidad, juega un papel cohesionador de la sociedad importantísimo que obliga a definir lo argentino mediante su diferenciación con lo europeo. Y lo mismo podemos decir de la función jugada por la Iglesia y la religión en uno y otro hemisferio. Pese a la pluralidad religiosa americana, la referencia

a la religión juega también una función de cohesión social que había perdido en Europa.<sup>7</sup>

Todo ello nos obliga a replantear determinados conceptos, como el de trasplante o recepción legislativa, a la hora de analizar el uso de doctrinas y textos legislativos en los debates académicos o parlamentarios en Argentina. Es conveniente cuestionar la idea de que hubo una simple recepción o adaptación de ideas mediante la importación y adaptación de textos legislativos o doctrinales sobre la cuestión social. En mi opinión hubo una construcción de nuevas ideas, de nuevas instituciones, si bien en este proceso se utilizaron textos portadores de un léxico europeo que en Europa había construido realidades bien diferentes.

Debemos tener también en cuenta que detrás de toda propuesta de cambio jurídico, sea doctrinal, jurisprudencial o legislativa, hay un modelo de sociedad. En los años finales del siglo XIX y comienzos del XX convivían en Europa proyectos políticos liberales, liberal-corporativos y socialistas. También se trasplantaron esos proyectos en Argentina. Pero considero que los proyectos homónimos de organización social y política no son idénticos a ambos lados del Atlántico y, además, no se expresan mediante el mismo tipo de propuestas normativas.

En el presente texto trato la respuesta jurídica a los accidentes de trabajo como un fenómeno de trasplante doctrinal y legislativo entre Europa y la Argentina. Se trata en un primer momento de un cambio en la doctrina civilista en Francia y después en Argentina que intenta superar las limitaciones de la responsabilidad subjetiva. Ante su insuficiencia y por la presión de organizaciones políticas y científicas se promulgaron en Europa de leyes especiales que también fueron trasplantadas en Argentina en muchos casos literalmente. Intento mostrar que esta identidad terminológica de leyes, expresiones o instituciones europeas y argentinas muchas veces no conlleva identidad semántica, ya que en el país receptor, Argentina, se usa el léxico jurídico o político europeo en muchas ocasiones de manera distinta, para sostener proyectos diferentes al que originase ese «Thesaurus» en Europa. En definitiva: tanto en la discusión doctrinal como en el debate sobre la ley de accidentes de trabajo hubo en Argentina trasplante de terminología y de léxico. Esta importación de terminología ya supone, según Watson, una

7 ODDONE (1984).

influencia del derecho europeo sobre el derecho argentino que merece nuestra atención<sup>8</sup> aunque las circunstancias y los efectos de esa importación fueran distintos en uno y otro continente porque en esos años, no solamente se generaba un derecho social en la Argentina sino que, además, se estaba forjando la identidad nacional del joven país.

### Francia 1896: los juristas y los accidentes de trabajo

A finales del siglo XIX los accidentes de trabajo se habían convertido en un fenómeno frecuente y aceptado socialmente como inherente a un determinado modelo de desarrollo industrial. No sabemos en qué momento se convirtieron en una amenaza para la reproducción de la fuerza de trabajo y en una realidad que alimentaba el caballo de batalla del socialismo. Seguramente a medida que se intensificaba la industrialización había más accidentes pero el desarrollo de los intercambios de información con los medios de masas y el desarrollo de disciplinas como la estadística ayudaron a que los accidentes se situasen en el centro de los discursos políticos y jurídicos.

En todo caso es a finales del siglo antepasado cuando la cuestión de los accidentes de trabajo pasó a ocupar a parlamentarios, juristas y sociedades científicas en Francia.<sup>9</sup>

En el derecho legislado este fenómeno no estaba regulado específicamente. Se aplicaban las reglas del código civil, auténtica constitución económica de Francia, sobre la responsabilidad extracontractual. El artículo 1382 del código civil francés rezaba así «Tout fait quelconque de l'homme, qui cause à autrui un dommage, oblige celui par la faute duquel il est arrivé, à le réparer». Este breve precepto expresaba una de las más importantes “reglas del juego de la paz burguesa”:<sup>10</sup> la responsabilidad subjetiva o responsabilidad basada en la culpa: solamente se respondía por el daño causado por dolo o negligencia. Sin estos elementos no había obligación de compensar el daño. Esta construcción era útil como principio general en una sociedad preindustrial. De hecho había sido un instrumento de construcción del mercado burgués. Pero en la Francia industrializada de finales del siglo XIX esta

8 WATSON (1993).

9 Sobre la discusión jurídica de estas cuestiones vid. HALPÉRIN (1996).

10 La expresión es de ARNAUD (1973).

norma chocaba con la dura realidad: la búsqueda del máximo beneficio llevaba a los empresarios a innovar y mecanizar cada vez más la producción mediante máquinas que implicaban riesgo: calderas de vapor, brazos mecánicos, rieles ... Los accidentes normalmente no se producían ni por culpa del patrón ni por culpa del trabajador o del ingeniero. En consecuencia no existía responsabilidad ni obligación de indemnizar al trabajador herido o a los sucesores del fallecido en caso de muerte.

Este estado de cosas tenía graves consecuencias humanas. Pero llegó un momento en que también comenzó a ser una amenaza para el sistema capitalista, al poner en riesgo la reproducción de la fuerza de trabajo y disminuir la masa que consumía los bienes de la industria. En caso de muerte o de invalidez permanente el obrero o/y su familia eran expulsados del sistema productivo: no tenían recursos para consumir los productos de la industria y suponían una carga financiera al pasar a depender de las organizaciones de beneficencia. No hace falta mencionar que esta situación también alimentaba el fantasma del comunismo que tanto temor provocaba en las elites.

Ante las limitaciones de la regulación del código civil para dar respuesta a este fenómeno los juristas franceses buscaron en la doctrina nacional y extranjera modos de adaptar la norma a los «tiempos modernos». Uno de los juristas que destacaron en este proceso fue el comparatista Raymond Saleilles. El profesor borgoñón es conocido por haber desarrollado la idea del «risque professionnel». Para ello se basó en una célebre sentencia, la del caso Teffaine del año 1896.<sup>11</sup> Esta sentencia muestra la importancia de la jurisprudencia a la hora de dar respuesta a los desafíos de la sociedad industrial.

En esta decisión el Tribunal debía fallar sobre el derecho de los sucesores de un obrero fallecido por las heridas que le había provocado la explosión de una caldera. El juez reconoció el derecho a una indemnización basándose no en el artículo 1382 sino en el 1384, que regulaba la responsabilidad por guarda de la cosa: «On est responsable non-seulement du dommage que l'on cause par son propre fait, mais encore de celui qui est causé par le fait des personnes dont on doit répondre, ou des choses que l'on a sous sa garde». Esta sentencia abría por tanto una vía para solucionar la falta de indemni-

11 Cassation Civile 16 juin 1896.



zación que causaban los accidentes de trabajo. También es cierto que esta sentencia fue apelada y que la instancia judicial superior la anuló. Pero sirvió de todos modos para que la doctrina plantease propuestas.

Saleilles utilizó la interpretación dada por la jurisprudencia a los artículos 1382 y 1384 en el caso *Teffaine* para desarrollar su teoría del riesgo profesional plasmada en un librito de 1897<sup>12</sup> y en un artículo de 1898 en *La Reforme sociale*,<sup>13</sup> órgano de la *Société d'Economie sociale*, la organización creada por el reformista social Frédéric Le Play. Saleilles intenta objetivar algo difícilmente objetivable: el riesgo que, al entrar a trabajar en una fábrica o en un ferrocarril, el obrero asumía para obtener un salario y para crear un beneficio para el empresario. Saleilles utiliza el razonamiento del tribunal del caso *Teffaine*: la responsabilidad por la guarda de la cosa del artículo 1384 se aplicaría en caso de accidente de trabajo al ser el empresario el propietario de la maquinaria. El propietario de la fábrica poseía unas máquinas que eran peligrosas de manejar. El propietario era el que se beneficiaba de la exposición al riesgo del obrero. Por tanto el propietario debía asumir las consecuencias de este.

Esta argumentación generó una importante discusión en torno al concepto de riesgo profesional. Algunos autores se apoyaban en Saleilles para afirmar que esta idea de riesgo profesional venía determinada por el código. Otros como Glasson, Labbé, Lyon-Caen, Esmein et Planiol consideraban que la responsabilidad se derivaba de las obligaciones contenidas en el contrato.<sup>14</sup> Pero todos coincidían en la necesidad de superar los estrechos márgenes que dejaba el artículo 1382 del código civil.

Otra alternativa de estos privatistas «fin de siècle» era la de una reforma limitada de los códigos civiles. La obra del belga Charles Sainctelette, recibida en Francia y admirada por Raymond Saleilles, defendía también una solución dentro del código civil, aunque en este caso a través de una pequeña reforma que incluye una frase estableciendo que «Quiconque loue les services d'un domestique ou d'un ouvrier s'oblige à le tenir indemne des suites de tout accident de travail qu'il ne justifie pas provenir d'une cause étrangère

12 SALEILLES (1897).

13 SALEILLES (1898).

14 SALEILLES (1897) 13.

qui ne peut lui être imputée.»<sup>15</sup> Con esta frase se solucionaría el problema de la indefensión del obrero accidentado.

Las teorías de estos «juristas néoclassiques»,<sup>16</sup> por usar la expresión de Jamin y Verkindt, defendían la reforma del derecho mediante la adaptación jurisprudencial y doctrinal de los preceptos del código. Se trataba de ir «au-delà du code civil mais par le code civil» por citar una expresión cara a Saleilles: más allá del dictado literal del código pero siempre respetando al código. Detrás de esta propuesta hay un modelo de sociedad, un modelo que llamaría «modernista». <sup>17</sup> Defendía el *statu quo* liberal mediante la adaptación de sus viejos postulados y la posición privilegiada de la élite de los juristas, evitando así la intervención del Estado, que debía limitarse a conservar el orden público. Saleilles reconoce la existencia de una división entre patrones y obreros, rechaza la intervención del Estado para paliarla y defiende una adaptación del credo liberal a la luz de la doctrina católica y la fe en la capacidad autorreguladora de la sociedad.

En este modelo de sociedad y de derecho, el juez tenía «une mission sociale très haute, qui consiste à rechercher (...) dans l'objectivité des réalités économiques et sociales, les créations juridiques susceptibles de s'adapter à l'ensemble de la loi». <sup>18</sup> El juez en que piensa Saleilles tenía que jugar una importante función social al permitir el desarrollo de un sistema que frenaba el desarrollo del socialismo jurídico, <sup>19</sup> y es que esta renovación de la doctrina civilista no se explica sin la amenaza del socialismo: «Demandez aux socialistes – escribe Saleilles en 1906 – demandez aux féministes, de quelle arme ils comptent se servir pour faire pénétrer sans trop de secousses leurs revendications dans notre état social: De la méthode juridique, vous répondront-ils. Il y avait autrefois un socialisme révolutionnaire. Je ne veux pas dire, hélas! Qu'il n'y en ait plus. Mais il y en a plus, aujourd'hui, un socialisme juridique.»<sup>20</sup>

15 SAINCTELETTE (1886) 66.

16 JAMIN/VERKINDT (2003).

17 La expresión «jurista modernista» es de Cesarini Sforza. GROSSI (2000) 163 la recupera. Vid. ARAGONESSES (2009).

18 SALEILLES (1904) IX, 21. Citado por HERRERA (2011) 336.

19 HERRERA (2011) 335–343 et 366.

20 SALEILLES (1911) XXII.

## Fracaso del «derecho común» y triunfo de la «solución legislativa» en Europa

La historiografía jurídica dedicada a la evolución del pensamiento jurídico había estudiado estos importantes cambios de la doctrina en el ámbito de la responsabilidad.<sup>21</sup> Pero muchos de estos estudios se centraban en las producciones discursivas de la doctrina privatista e ignoraban el debate que sobre los accidentes de trabajo se daba fuera de las cátedras de derecho privado. Y es que en esos «temps des trublions» se discutía la cuestión social fuera de los ámbitos de los jurisperitos y había propuestas que iban mucho más allá del código civil.

Saleilles, experto en la doctrina y en la legislación alemanas, lo sabía perfectamente. En su texto de 1896 presenta su solución «interpretativa» al problema de los accidentes de trabajo: la de los privatistas que reinterpretan los artículos del código. Pero reconoce, en una nota a pie de página, que había autores que «ont fait davantage peut-être en vue de la solution législative de la question».<sup>22</sup> A continuación dejaba clara su opinión sobre la misma: los juristas debían «être reconnaissant à ceux, qui par un mouvement de doctrine et de jurisprudence, permettent d'aboutir à des changements d'interprétation qui équivalent à des véritables réformes pratiques en attendant l'intervention de la loi».<sup>23</sup> Al respecto escribe Saleilles que «les tâtonnements de la doctrine et les essais plus ou moins hardis de la jurisprudence ont démontré, avec une éloquence plus saisissante encore que toutes les statistiques, la nécessité de sortir de l'application et de l'interprétation traditionnelles de l'article 1382».<sup>24</sup>

¿Cuál era la solución legislativa? ¿Por qué esta referencia a la relación entre estadística y doctrina? Saleilles estaba pensando en las discusiones que tenían lugar en Francia y que tenían la mirada puesta en la legislación alemana sobre accidentes de trabajo, que abría la puerta a un nuevo modelo en el que la intervención del Estado era fundamental. Y Saleilles piensa también en el apoyo que la estadística y las ciencias sociales daban a esta solución legislativa.

21 CAZZETTA (1991), ARAGONESES (2009).

22 SALEILLES (1897) 2, nota 2.

23 *Ibidem*.

24 *Ibidem*.

Saleilles defiende una teoría del riesgo profesional dentro del código civil pero sabe que la tendencia en política legislativa en Europa es otra. En 1897 escribe «Je suis loin de m'opposer à ce qu'on fasse en France une loi sur la responsabilité industrielle. Il y a là un terrain nouveau qui demande une réglementation nouvelle, à condition qu'elle ne soit pas trop étroite et qu'elle ne devienne pas tyrannique.»<sup>25</sup> Para Saleilles, «en attendant la loi, nous pouvons (...) découvrir dans le Code civil lui-même, non seulement le principe, mais aussi l'application même du risque industriel».<sup>26</sup> Saleilles creía que la solución legislativa se debía adoptar una vez la jurisprudencia y la doctrina hubiesen evolucionado lo suficiente: «Le progrès ne peut se faire que par l'adaptation quotidienne du droit aux faits qui se révèlent, et très peu, j'imagine, par ces procédés de condensation législative qu'on appelle des lois organiques, qui réduisent tout à de grandes lignes un peu trop simples.»<sup>27</sup>

¿Quiénes defienden la «solución legislativa» tan errada según Saleilles? Juristas, economistas, empresarios e ingenieros que están en contacto con la práctica industrial y, preocupados por la cuestión social que conocen bien, demandan cambios. Pero piden reformas legislativas de profundidad. Desde los años 1880 encontramos en Francia publicaciones periódicas que se ocupan del tema, motivadas seguramente por la aprobación en Alemania y en Austria de leyes especiales sobre accidentes de trabajo y por la fuerza del movimiento socialista y también de la doctrina social de la Iglesia. Sin querer ser exhaustivo y apoyándome en un texto de Francis Hordern,<sup>28</sup> en esos años se publica la *Revue d'économie politique* creada por el jurista Charles Gide. A partir de 1900 se encuentra en las hemerotecas la revista *Questions pratiques de législation ouvrière*. A estas dos cabeceras hay que añadir *La Réforme sociale*, que ahora analizaré, *la Revue socialiste*, creada en 1885 por el «communard» Benoît Malon o el *Bulletin de l'Office du travail*, aparecido en 1894.

Desde 1886 se publica la *Réforme Sociale*, el *Bulletin de la Société d'Economie sociale et des Unions de la Paix Sociale*. Se trata de la sociedad de los sucesores de Frédéric Le Play, reformista inspirado por la doctrina social

25 SALEILLES (1898) 637.

26 *Ibidem*.

27 SALEILLES (1898) 638.

28 HORDERN (2001) 43.

de la Iglesia, y que reunía a empresarios, juristas, médicos interesados por la cuestión social, especialmente la cuestión obrera. Hablan de historia del derecho, de la propiedad de los obreros, del alcoholismo y también de los accidentes de trabajo. Y escriben autores que defienden una solución legislativa al problema, como Emile Cheysson, ingeniero y empresario y uno de los intelectuales más implicados en el tema de los accidentes de trabajo en la época.

Entre las publicaciones dedicadas a la cuestión social nos interesa una que se ocupa específicamente de los accidentes de trabajo. En 1889 aparecen publicadas las actas del «Congrès international des accidents de travail»,<sup>29</sup> que seguirían publicándose en los años siguientes como *Bulletin du Comité Permanent des Congrès internationaux des Assurances sociales / Congrès international des Accidents du Travail et des Assurances social*. El congreso había sido organizado por el Ministerio francés de Comercio, Industria y Colonias. Esto prueba el interés del Estado francés en abordar el tema de los accidentes de trabajo. Las actas del congreso están divididas en tres partes: una sección técnica, una sección de estadística y administración y una sección de economía y legislación. El derecho, por tanto, es solamente una de las formas de abordar la cuestión, no la única y se entiende como equivalente de legislación, más que de doctrina.

En esta publicación encontramos de nuevo el nombre del ingeniero Emile Cheysson. También participan en esta organización juristas, empresarios, médicos o parlamentarios como Numa Droz, diputado en la asamblea nacional suiza. Hay participantes franceses, suizos y belgas. Se trata por tanto de un foro multidisciplinar y con una fuerte apuesta comparatista que se va a apoyar decididamente en las ciencias sociales en general y en particular en la estadística, que vamos a encontrar mencionada con mucha frecuencia. No encontramos, en cambio, profesores de derecho civil de las facultades en las que se discute la «solución interpretativa». Esto nos da pistas sobre cómo la civilística quedaba al margen de las corrientes legislativas de la época, tendentes al desarrollo de normas fuera del código.

Si los profesores de derecho civil ignoran las propuestas de «solución legislativa», los partidarios de esta última conocen y discuten lo que llaman «el régimen de derecho común». Es decir: el sistema de responsabilidad

29 GRUNER (1889).

subjetiva derivado de los códigos civiles. Afirma el parlamentario Numa Droz que «L'Etat ne peut donc s'en rapporter au seul intérêt individuel du soin de prévenir les accidents, ni s'en tenir au droit commun pour la réparation du dommage causé, mais il doit prescrire lui-même des mesures préservatrices et pourvoir à ce que les victimes d'accidents puissent obtenir comme une chose due et non comme une aumône volontaire, les secours qui leur sont indispensables.»<sup>30</sup> El sistema de derecho común, además, imponía una gran carga económica y procesal al obrero accidentado o a su familia pero también al empresario, obligado en caso de ser condenado a pagar unas indemnizaciones ruinosas. Por todo ello se proponía normas especiales que regulasen la materia fuera del sistema de derecho común de la responsabilidad.

En estas asociaciones se discute sobre la cuestión social y también se hacen propuestas de reformas legislativas. Para ellas la solución está en la legislación especial. Se discute solamente el tipo de normativa a aprobar. Sobre estas discusiones y proyectos planea la sombra del sistema alemán de seguros: continuamente se compara, se critica o se alaba la ley alemana de accidentes de trabajo de 6 de julio de 1884, la primera de la historia y que marcó las legislaciones de todos los países europeos y, por tanto, las americanas también. La ley alemana puso delante del espejo todos los sistemas jurídicos en esta materia.

Lo describía muy bien Cheysson cuando escribía que la ley del Imperio alemán sobre accidentes de trabajo provocaba «une fascination (...) sur tous les pays en mal de réformes ouvrières et même sur les esprits les plus libéraux».<sup>31</sup> Cheysson admira la solución alemana aunque no comparte el socialismo de Estado que según él inspiraba la legislación del II Imperio. Y es que la opción alemana por el Estado como gestor de un sistema de seguros sociales era lo que más reticencias levantaba en las elites francesas o suizas que rechazaban una excesiva intervención del Estado y apostaban más por soluciones de corporativismo suave en las que pesase más la organización dentro de las empresas con alguna intervención de los obreros pero dejando la iniciativa a los empresarios.

30 DROZ (1889) 10.

31 CHEYSSON (1889) 452.

En Alemania la ley de 1884 había impuesto un sistema de seguro obligatorio organizado y controlado por el Estado. Este sistema, imitado por Austria en 1887, permitía que las empresas tuviesen las mismas ventajas competitivas ya que el Estado establecía el mismo sistema de control y desarrollo de estos seguros. Este sistema restringía la libertad del empresario pero garantizaba que los obreros de todas las industrias afectadas estuviesen protegidos.

Como había pasado con el código civil alemán, también en el caso de los accidentes de trabajo la obra del legislador alemán determinaba las discusiones y la producción normativa en la mayoría de países de la Europa continental. Las discusiones del Congreso internacional de accidentes de trabajo o de *La Réforme sociale* no quedaban al margen de la creación reciente del primer sistema de seguros sociales en Europa continental.

El reformismo alemán y las sociedades científicas provocaron la emergencia de un debate en Francia sobre la ley de accidentes de trabajo. Tarbouriech, civilista autor de dos obras sobre la materia<sup>32</sup> citadas de refilón por Saleilles,<sup>33</sup> explicaba los argumentos utilizados en los años ochenta por algunos diputados, que basaban su rechazo en la defensa de los principios de igualdad de la revolución francesa. No se podían aprobar leyes especiales porque iban en contra del principio de igualdad y suponían un retorno al pasado,<sup>34</sup> lo que muestra la importancia de los aspectos culturales en estos procesos.

Los autores que participan en la *Réforme sociale* o en el *Bulletin des congrès des accidents de travail* hacen con frecuencia referencias, expresas o tácitas, a la doctrina social de la Iglesia. Se habla de armonía, de cooperación entre obreros y patronos. Emile Cheysson, en un texto de 1889, hace referencias a la idea de la solidaridad social necesaria para frenar el drama de los accidentes, llegando a escribir que el problema no existía en el pasado gremial, al ocuparse la comunidad de los accidentados y sus familias.<sup>35</sup> Este lenguaje conecta directamente con el de la Encíclica *Rerum Novarum*, que marcó el camino de la doctrina social de la Iglesia y también el de las teorías corporativistas del siglo XX.

32 TARBOURIECH (1896); TARBOURIECH (1889) 97–98.

33 SALEILLES (1897) 2, nota 2.

34 TARBOURIECH (1896) 85 y ss.

35 CHEYSSON (1889) 451 y ss.

Cheysson alababa al legislador francés que en los ochenta, cuando discutía una de las propuestas de regulación de los accidentes de trabajo, había resistido « à l'attraction toute-puissante de la loi allemande et (...) reculé devant l'assurance obligatoire ». <sup>36</sup> La alternativa francesa a la ley alemana era en esos años la de un seguro voluntario, organizado por las asociaciones de empresarios, <sup>37</sup> lo que dicho por un ingeniero representante de estos muestra también que el proyecto organicista estaba presente entre la clase empresarial. Se apostaba por la autorregulación con una mínima intervención del Estado.

Además de estas sociedades en esa época algunos gobiernos deciden crear órganos consultivos en materia de trabajo para facilitar el estudio y la preparación de normas. En Francia, a falta de un Ministerio de Trabajo, que todavía atemorizaba a conservadores y también a republicanos, se crea en 1891 el Conseil Supérieur du Travail, con competencias puramente consultivas. Este consejo crea el mismo año el Office du Travail, con el objetivo de realizar investigaciones y elaborar estadísticas sobre el mundo del trabajo (trabajadores por sectores, presencia femenina, menores, horas de trabajo ...) y poder así fundamentar mejor las propuestas legislativas o informes del Conseil Supérieur. La evolución de esta parcela del derecho no se entiende sin el conocimiento del mundo del trabajo que facilitan los estudios y las estadísticas de este Consejo superior, auténtico precedente del Ministerio de Trabajo francés. <sup>38</sup> Estos organismos, además, protegían el debate de la discusión política, única forma de liberar esta parte del derecho de inercias del

No podemos ignorar que, además de estas propuestas, discusiones, estudios, etc., en Francia se extendía la práctica del seguro colectivo, «assurance collective». Los empresarios, conscientes de los problemas que suponían los accidentes de trabajo y también de la evolución no solamente de la jurisprudencia sino también de la conciencia social, comenzaron a contratar seguros de accidentes con empresas aseguradoras, en ocasiones formadas por asociaciones de empresarios, las «sociétés mutuelles». Se trata de una práctica asociativa y contractual que comienza en la zona del Sena hacia finales de los años ochenta en los sectores de la construcción y de las canteras y que se

36 CHEYSSON (1889) 470–471.

37 *Ibidem*.

38 DECOUFLÉ (1984).



fue extendiendo por sectores y por regiones. En 1898, año de aprobación de la ley de accidentes de trabajo las empresas francesas tenían contratados seguros por valor de veinte millones de francos.<sup>39</sup> Un sector de la doctrina había comenzado incluso a teorizar sobre este tipo de contratos de seguros colectivos.<sup>40</sup>

Estos empresarios fomentaban la discusión en las sociedades científicas sobre el tema de los accidentes de trabajo. La prueba la tenemos en la lista de autores e intervenciones en el Congreso internacional o en *La Reforme sociale*. Pero especialmente se habían avanzado en la práctica. Sin duda el interés era organizar un régimen de seguros que evitase la intervención del Estado y que solucionase la grave cuestión de los accidentes mediante la autoorganización y la autorregulación. Este proyecto de los empresarios se materializaba en la práctica de las «assurances collectives» y mediante la defensa en las sociedades científicas de proyectos de corte corporativo.

En los años ochenta del siglo XIX se habían discutido proyectos de ley en el parlamento francés sin que ninguno progresase. Como explica Tarbouriech, los proyectos de leyes especiales tuvieron una fuerte oposición por considerar que atentaban contra «les principes de 1789», es decir: la radical igualdad formal y el rechazo a regímenes especiales.<sup>41</sup> Los intereses de clase tomaban forma cultural, en este caso apelando a la cultura jurídica francesa y al mito fundacional de 1789.<sup>42</sup> A esta oposición basada en elementos económicos y políticos se tuvieron que enfrentar los socialistas que, como Jean Jaurès, luchaban por la aprobación de una ley especial sobre accidentes de trabajo.

Finalmente la práctica empresarial, la lluvia fina de los debates en sedes científicas y políticas y también la demanda empresarial de establecer las mismas condiciones laborales en todas las empresas allanaron el camino del proyecto de que el Parlamento sanciona como «Loi du 9 avril 1898 sur les responsabilités des accidents dont les ouvriers sont victimes dans leur travail».

La ley de 9 de abril establecía un sistema por el que el empresario era responsable de los daños en caso de accidente de trabajo del obrero. En un

39 GARMENDIA (1918) 38.

40 TARBOURIECH (1889) 1 y ss.

41 TARBOURIECH (1896) 97–98.

42 Sobre los mitos fundacionales en la historiografía en general vid. GIORDANO (1996).

primer momento se aplicaba a determinados sectores industriales. La jurisprudencia, la ley y los reglamentos fueron ampliando el ámbito de aplicación. En la norma se definía el accidente de trabajo y la indemnización, que en realidad era una pensión por alimentos. La ley no obligaba al empresario a contratar un seguro, pero al ser él mismo el responsable de los daños del obrero, indirectamente se le estaba invitando a hacerlo, y más teniendo en cuenta que debía financiar la «Caisse Nationale pour la Vieillesse» mediante el pago de un impuesto sobre las patentes.

La Ley de mayo de 1899 sobre la caja nacional de seguros y especialmente la de 31 de marzo de 1905 cerraron el sistema de seguros de accidentes de trabajo. Esta última norma instauraba definitivamente la obligación del empresario de contratar un seguro de accidentes. Aunque la gestión de este seguro estuvo hasta 1946 en manos empresariales, el sistema resultante dejaba poco margen a la autoorganización empresarial.

Con estas normas se abre el camino de la legislación especial en esta materia y comienza la descodificación de las normas que regulaban el trabajo. La doctrina civilista sobre responsabilidad continuaría evolucionando pero cada vez más sectores de la actividad humana le serían expropiados y acabarían regulados por la legislación especial. Ciertamente es que una institución de debate doctrinal como la Société d'Études législatives, creada entre otros por Saleilles, supo reaccionar y trató en sus sesiones y estudios entre 1905 y 1908 el otro gran tema del derecho de las relaciones laborales: el contrato de trabajo. Sin duda eso ayudó a la elaboración doctrinal de esta institución y en su evolución posterior.<sup>43</sup>

Pero volvamos a los accidentes de trabajo. Con la ley se aprueba un sistema quizás menos rígido que el alemán pero que tampoco da margen para la autoorganización empresarial industrial. El Estado organiza una caja nacional que asegurará en última instancia al obrero y obliga al empresario a colaborar con ella y financiarla. El camino al corporativismo como vía intermedia entre liberalismo y socialismo no se cierra, se aplaza, como demostrará la experiencia de Vichy.<sup>44</sup>

La aprobación de esta norma tiene otra consecuencia a nivel jurídico-científico. Se abre todo un ámbito de reflexión y discusión que acabará

43 Sobre el tema vid. SOUBIRAN-PAILLET (2004) 69–70.

44 Sobre las ideas corporativistas y su elaboración durante Vichy vid. VIELFAURE (2005).

constituyendo el derecho del trabajo y de la seguridad social. Los civilistas se autoexcluyen de este debate, que se materializará en publicaciones, conferencias y también en cursos específicos. La descodificación comienza a nivel legislativo y ello afectará la aparición de nuevas disciplinas académicas.

### Trasplante de doctrinas: la teoría del riesgo profesional en Argentina

Las teorías y las propuestas normativas sobre los accidentes de trabajo circularon al otro lado del Atlántico casi al mismo tiempo que en Europa. La Argentina de finales del XIX «aparecía como el mejor exponente del progreso indefinido». En poco tiempo había pasado de ser un «país agrícola a ser una potencia comercial en la región».<sup>45</sup> Pero el derecho no se había adaptado a esta nueva realidad. Seguían vigentes las normas del código aprobado en 1869 que, en materia de responsabilidad delictual, era muy similar al código francés.

La cuestión social irrumpió con fuerza en 1902 con una ola de huelgas y protestas en algunos sectores industriales. A partir de ese año se aceleran los ritmos de los debates y de las reformas. En este sentido, y como ha señalado Line Schjolden, la jurisprudencia desempeñó un papel importantísimo en la adaptación de la legislación civil y, así mediante, en el reconocimiento de nuevos derechos y en la integración en la nación de los obreros, muchos de los cuales habían nacido en Europa.<sup>46</sup>

Un sector de la jurisprudencia argentina se adaptó a los cambios proponiendo nuevas formas de interpretar las reglas de la responsabilidad civil del código. En parte estos jueces estaban adaptando, sin decirlo, las doctrinas francesas de Saleilles y compañía.

En esos mismos años diputados socialistas y organizaciones de empresarios tomaban la iniciativa presentando proyectos de leyes especiales sobre la materia, también inspirados por normativas europeas. Al igual que en Europa, detrás de cada propuesta hay también un proyecto político. Y al igual que en Francia hay un proyecto de defensa del *statu quo* social que se apoya en la renovación doctrinal y jurisprudencial. A diferencia de Francia o Alemania, la sociedad argentina era mucho más plural fruto de la presencia indígena y

45 LLOYD (dir.) (1911) 1. Citado por CATERINA (2008).

46 SCHJOLDEN (2009).

de la inmigración europea, en parte no nacionalizada. El papel del Estado era necesariamente distinto.

Como afirma Eduardo Zimmermann, la ciencia política necesariamente debía «interrogarse sobre la naturaleza del Estado y sus mecanismos de representación». Las ciencias sociales se desarrollaban como un «intento para entender los nuevos fenómenos y como instrumento para crear unas bases sólidas para las políticas públicas orientadas a su tratamiento».<sup>47</sup>

En Argentina regía el código elaborado por Vélez Sársfield en 1869. El autor se había inspirado en el código francés, en el proyecto español de García Goyena y en el código chileno de Andrés Bello. Pese a algunas contradicciones de su redacción, la parte de derecho de obligaciones había recibido cierta influencia del Código Napoleón y de sus comentaristas, aunque este influjo fuese después exagerado, como señala Tau Anzoátegui.<sup>48</sup> El código argentino partía del principio de la responsabilidad subjetiva, recogido en el artículo 1109: «Todo el que ejecute un hecho que por su culpa o negligencia ocasiona un daño está obligado a la reparación del perjuicio. Esta obligación es regida por las mismas disposiciones relativas a los delitos del derecho civil». Pero el mismo código civil contiene alguna norma que matiza la regla de la responsabilidad subjetiva. Si bien el artículo 900 establecía que «Los hechos que fueren ejecutados sin discernimiento, intención y libertad, no producen por sí obligación alguna». El artículo 907 rezaba «cuando por los hechos involuntarios se causare a otro algún daño en su persona y bienes, solo se responderá con la indemnización correspondiente, si con el daño se enriqueció el autor del hecho, y en tanto, en cuanto se hubiere enriquecido».

El código de comercio establecía en el artículo 156 lo siguiente: «Si en el servicio que presta el principal aconteciere al factor o dependiente algún daño o pérdida extraordinaria, será de cargo del principal la indemnización del referido daño o pérdida a juicio de arbitradores.»

Este arsenal de preceptos, con sus defectos y contradicciones, permitió una respuesta de la doctrina y la jurisprudencia al fenómeno creciente de los accidentes de trabajo. Como en Francia, también en la Argentina se da un giro en la aplicación de las reglas de la responsabilidad subjetiva en sede judicial. Hasta la aprobación de la ley de accidentes de trabajo en 1915, un

47 ZIMMERMANN (2005).

48 TAU ANZOÁTEGUI (2008) 264.

sector de la jurisprudencia, no mayoritario por cierto, desarrolla una doctrina que protege al obrero.

Schjolden habla de dos periodos en la evolución de la interpretación judicial del derecho.<sup>49</sup> El primero sería el de la interpretación restrictiva o clásica e iría de 1900 a 1905. Se caracterizaría por la fidelidad de la mayoría de jueces al dictado literal del código. El siguiente periodo sería el de la interpretación sociológica, e iría del 1905 al 1915, año de aprobación de la ley sobre accidentes de trabajo. Hemos de tener en cuenta que nunca hubo unanimidad en la interpretación que los jueces dieron al código.

En este sentido cabe destacar la postura del célebre juez Ernesto Quesada que fue protagonista en esos años por aplicar una doctrina que recuerda bastante la del riesgo profesional. Quesada, juez y profesor, había dedicado años de su vida a visitar las universidades alemanas y francesas. De hecho a él le debemos la mejor descripción de la vida de la facultad de París disponible hoy: la obra que redacta en 1905 y publica en 1906 *La facultad de derecho de París, estado actual de su enseñanza*. Curiosamente de todos los profesores que conoció en París, el que más impresiona a Quesada fue Raymond Saleilles, quizás por ser este el que más compartía la germanofilia del argentino. Conviene destacar ahora las líneas que le dedica al francés. «La personalidad de Saleilles – escribe Quesada en 1905 - constituye uno de los grandes focos doctrinarios y científicos de la novísima orientación jurídica francesa. Desarrollando el impulso amplio y reformador de su suegro, el ilustre Bufnoir, ha formado escuela en el sentido de introducir la vida en el organismo secular del derecho, inspirándose en los grandes trabajos dogmático-filosóficos de la escuela germánica de Savigny y de Ihering, emancipándose de la tiranía del texto literal de la ley y de su interpretación mezquina, armonizando la letra de la legislación con la realidad de los fenómenos sociales y plegando aquélla a las necesidades de éstos. Antes de él, la jurisprudencia era el dominio de los casuistas: hoy, es el medio por el cual el factor sociológico se modela constantemente al texto anticuado de la ley codificada».<sup>50</sup>

Otro autor que pudo influir a Quesada es Adrien Sachet, quien en 1899 publicaba su *Traité théorique et pratique de la législation sur les accidents de travail*. El libro, escrito con la finalidad de ayudar a jueces y abogados, tuvo

49 SCHJOLDEN (2009) 99.

50 QUESADA (1906) 217 (nota a pié).

mucho éxito en Europa pero sobretodo en Argentina, como nos recuerda Ramacciotti.<sup>51</sup>

Esta literatura era conocida por académicos y jueces. Y sin duda estos últimos se apoyaron en ella en su intento de adaptar el viejo código a la nueva realidad. En una célebre sentencia de 1903, por tanto durante el periodo clásico, el juez Quesada establecía lo siguiente:

«La ley comprende en su generalidad todo género de accidentes, sean o no del trabajo [...]; y comprende a los patrones, sean personas naturales o jurídicas y a todo el que trabaja por y para otro, adoptando el principio *nemine officium suum debet esse damnum* para todos los casos legislados especialmente en que uno trabaja por otro y para otro (arts. 1731, 1953, 1954 y 2224, C. Civil), dicho principio debe aplicarse a todos los casos análogos (art. 16, C. Civil), y lo es esencialmente el del obrero o dependiente, aunque no tenga el carácter de socio o partícipe, mandatario o depositario, puesto que trabaja por y para otro, siendo de observar que el mismo principio ha adoptado, en lo comercial, para los dependientes, socios o tripulantes (arts. 156, 414 y 1010 del C. de Comercio); por consiguiente, el patrono responde al obrero o dependiente de cualquier daño que le aviene, sin culpa, por razón del trabajo o con ocasión del trabajo, y de todo el daño que no le hubiese sucedido si no hubiera aceptado el trabajo, aunque sea por caso fortuito o fuerza mayor, pues en el silencio de la ley sobre la especialidad accidentes del trabajo, los jueces deben resolver por las analogías citadas (arts. 16 y 22, C. Civil) [...] el obrero no tiene por qué entrar a alegar si ha habido o no culpa, dolo o negligencia por parte del patrono o de su delegado: le basta alegar y probar el daño sufrido y que él le ha ocurrido en el trabajo o en ocasión del trabajo; es el patrono quien únicamente puede descargarse en el todo o en parte de su responsabilidad, alegando la compensación de la culpa del obrero que exceda de lo inherente al oficio, arte o profesión, puesto que responde hasta del caso fortuito o de fuerza mayor.»<sup>52</sup>

Pocos comentarios hacen falta para entender que el fragmento citado estaba cambiando las reglas de la responsabilidad aquiliana y abría el camino al concepto de responsabilidad objetiva. En el año 1903 esta idea era muy innovadora, tanto que esta sentencia, como otras del mismo juez, no tuvo éxito en apelación: se impuso en las instancias judiciales superiores, como recuerda Schjolden,<sup>53</sup> una interpretación más restrictiva.

Otra sentencia de Quesada de 1905, pese a ser discutida y rechazada por algunos jueces, tuvo más éxito abriendo así la fase de la interpretación socio-

51 RAMMACCIOTTI (2014) 3.

52 Citado por LEVAGGI (2006).

53 SCHJOLDEN (2009) 100.

lógica.<sup>54</sup> En esta decisión el juez Quesada, además de invertir la carga de la prueba, desligaba la responsabilidad de daño abriendo la puerta a una responsabilidad objetiva sin culpa del empresario.

En estas sentencias de Quesada encontramos una interpretación social o sociológica y un razonamiento jurídico similares al de los juristas franceses de la época. Aparece aquí también la idea de invertir la carga de la prueba. También está presente la idea de riesgo profesional como elemento objetivo. Encontramos la diferencia entre culpa y responsabilidad. Quesada no cita expresamente a Saleilles, como tampoco lo hacen los jueces franceses que beben de las ideas de la doctrina, tal como muestra Nader Hakim.<sup>55</sup> Pero, teniendo en cuenta la similitud de sus razonamientos y la probada admiración del argentino por el francés<sup>56</sup> podemos concluir que Quesada aplica las ideas de Saleilles y de otros franceses. Estamos, pues, ante una aplicación en Argentina de una idea que años antes había defendido un sector de la doctrina en Francia. Por tanto podemos hablar también de una solución interpretativa a la argentina. Esta solución se fue consolidando, gracias entre otros a Quesada, entre 1905 y 1915, año de aprobación de la ley. Durante ese periodo se fue generando una determinada interpretación de la normativa que, sin salir del código, facilitaba que se abriese paso la idea de la responsabilidad objetiva, no solo en la jurisprudencia, sino en el Departamento Nacional del Trabajo.<sup>57</sup>

Otros autores argentinos defendían también una solución jurisprudencial, que no legislativa, del problema de la responsabilidad derivada de los accidentes de trabajo. Destacan entre ellos Estanislao Zeballos y Juan Bialeto Massé. Zeballos se va a apoyar en la jurisprudencia de Quesada y otros para defender una solución al tema de los accidentes de trabajo sin salir del código y rechazando la legislación especial.<sup>58</sup> Bialeto Massé escribió en 1904 una importante obra sobre la cuestión de los accidentes de trabajo y la responsabilidad civil en la que desarrolla su doctrina basándose fundamentalmente en el análisis del código.<sup>59</sup>

54 Sentencia del caso Olivera contra Mareyra y Othacché de 10 de mayo de 1905.

55 HAKIM (2004) 30–31.

56 Vid. *supr.* Nota 47.

57 SCHJOLDEN (2009) 111 y ss.

58 ZEBALLOS (1919).

59 BIALETO MASSÉ (1904b).

Este argentino de origen catalán había escrito por encargo del gobierno un informe sobre las clases obreras en Argentina que pasaría a la posteridad por ser un revulsivo para los debates sobre la cuestión social.<sup>60</sup> Se definía como socialista no doctrinario. Es decir: tenía un discurso no marxista inspirado por la doctrina social de la Iglesia. Pero lo que más destaca es su acérrima defensa del código y su rechazo a la importación o adaptación de normas especiales extranjeras. Biale Massé pertenecía a la generación de juristas argentinos que, como decía Zimmermann, sacralizaba el código de Vélez.<sup>61</sup> En la introducción a la monografía de Biale Massé, el célebre discurso «A los miembros de la Comisión directiva de la Sociedad de Obreros Estibadores y de Ribera del Puerto del Rosario» utiliza un lenguaje nacionalista para rechazar la aprobación de una ley especial de accidentes de trabajo. Habla del extranjerismo que «pretende asaltar las alturas de la legislación con disposiciones exóticas, extrañas o contrarias a los principios fundamentales del Código civil» que le quita al obrero lo que le corresponde bajo pretexto de protegerlo.<sup>62</sup> En el mismo texto se hace referencia a León XIII, a la doctrina de la Iglesia y se da un fundamento religioso a la legislación, cosa que sorprende teniendo en cuenta que Biale Massé se considera a sí mismo socialista.<sup>63</sup>

Apenas hay citas a la doctrina extranjera en su obra. Y cuando las hay, se trata de autores foráneos citados por Vélez Sarsfield, autor del código argentino. Y es que Biale Massé defendía en esta obra la suficiencia del código argentino para resolver los problemas jurídicos derivados de los accidentes de trabajo. El argentino llega a decir que la obra de Vélez Sarsfield no tenía defectos rechazando de plano cualquier reforma porque «lo que tenemos es bueno y justo».<sup>64</sup> Tampoco era necesario cambiar nada en el grupo de preceptos que regulaban la responsabilidad civil por daños. En este caso, como en los otros, «no hay código que lo iguale [Al de Vélez Sarsfield] en perfección de ciencia, en previsiones y justicia».<sup>65</sup> Si Biale Massé no veía necesario

60 BIALET MASSÉ (1904a). Sobre este informe vid. MURMIS (2010). Vid. también el número monográfico de la revista *Entrepasados* 13 (2004).

61 ZIMMERMANN (2013) 85.

62 BIALET MASSÉ (1904b) 2.

63 BIALET MASSÉ (1904b) 4.

64 BIALET MASSÉ (1904b) 8.

65 BIALET MASSÉ (1904b) 15.



importar doctrinas o reformar el articulado del código el rechazo a la legislación especial, que podía entrar «por la puerta de la especialidad y los albañales del exotismo»,<sup>66</sup> era casi visceral.

Bialet Massé defiende una solución doctrinal a la cuestión de los accidentes de trabajo por la vía de la teoría de la sustitución, las reglas sobre el mandato y, aunque sin citarla, la idea de riesgo profesional. La solución por tanto estaba dentro de preceptos concretos del código civil. Según la teoría del argentino-catalán el obrero, al sufrir un accidente, estaba en una situación en la que sustituía al empresario, que era el beneficiario de la exposición al riesgo del obrero. Por ello este último debía ser indemnizado por el empresario. Había así indemnización pero sin culpa.

El rechazo a la legislación especial de Bialet Massé y otros se explica por el particular contexto social y cultural argentino. La aprobación de leyes especiales siguiendo el modelo alemán o el modelo francés respondía a una lógica intervencionista directa o indirectamente provocada por el fantasma del socialismo que Bialet Massé llamaban doctrinario: el socialismo de origen europeo que el argentino oponía a su socialismo de base católica y antimarxista.

Además las leyes especiales rompían la descripción que el liberalismo hacía de sí mismo y rompía la proyección de una sociedad igualitaria, tan importante en el discurso identitario argentino. Estas leyes partían del reconocimiento de la existencia de clases sociales y de lucha de clases, ideas que provocaban conflicto y rompían la idea de la Argentina como tierra de oportunidades para todos. «Huyamos – escribía Bialet Massé – de hacer de la legislación obrera un ramo especial, de excepción, (...), porque tras el obrero está el sirviente; y tras del obrero y el sirviente está el mendigo; no hay derecho obrero porque no hay justicia obrera; hay derecho humano porque hay justicia humana».<sup>67</sup>

Como avanzaba, en Argentina tematizar la lucha de clases o el conflicto social contradecía el credo liberal nacionalista según el cual no existían clases sociales. Como afirma Matthew Karush las elites argentinas negaban la existencia de esta división y lo hacían acentuando la importancia y especificidad de la Nación mediante el uso del concepto de Argentinidad.<sup>68</sup>

66 *Ibidem.*

67 BIALET MASSÉ (1904b) 24.

68 KARUSH (2002). Citado en SCHJOLDEN (2009) 96.

En el país americano tenía mucho éxito el discurso según el cual el obrero podía convertirse en empresario ya que el éxito económico era posible para cualquier argentino. Este discurso obviaba los conflictos sociales y servía precisamente para frenarlos al permitir al obrero creer en su promoción social. Al ser Argentina pretendidamente una Nación sin clases, no era necesario un código obrero o una ley específica sobre accidentes de trabajo: el código de Vélez Sarsfield era suficiente para regular las relaciones jurídicas de la sociedad argentina.

La defensa de una solución dentro del código para los accidentes de trabajo está fundamentada, para el caso de Biale Massé, en la defensa de una sociedad con igualdad formal y que para mantener la paz rechazaba el discurso socialista. Así como la inmigración traía a Argentina ideas socialmente disolventes como el anarquismo, la importación de doctrinas y especialmente normas jurídicas podía también tener un efecto igualmente destructivo de la sociedad argentina, armónica y cohesionada según el discurso liberal. Algunos autores defendían desde las facultades jurídicas la descodificación de las relaciones laborales porque al código le faltaba el espíritu de los nuevos tiempos.

#### De la recepción de prácticas jurídicas al trasplante legislativo: la ley 9688 de accidentes de trabajo

Pese a esta oposición a la legislación especial sobre accidentes de trabajo se iban redactando proyectos y, paralelamente, se fue extendiendo la práctica por parte de los empresarios de contratar seguros obreros para cubrir las indemnizaciones por accidentes.

El primero de estos proyectos lo presentaron en el congreso los diputados Belisario Roldán y Marco Avellaneda en 1902, sin apenas discusión y nulo éxito. En 1904 Joaquín V. González presentaba su proyecto de código del trabajo, que incluía obviamente un título dedicado a los accidentes de trabajo que reformaba varios artículos del código civil. En el artículo 89 del proyecto se hablaba de la «obligación empresarial de indemnizar todo accidente sufrido por el obrero por el hecho y en ocasión del trabajo». En 1906 la organización patronal Unión Industrial Argentina presentó también un proyecto de ley para la pública discusión. Pero ninguno de estos proyectos llegó a cuajar aunque sí influyeron discusiones posteriores, especialmente el proyecto de los patronos.

En 1907 se crea el Departamento Nacional del Trabajo, encargado de estudiar y asesorar al gobierno en una materia que como nos recordaba Caterina, todavía no estaba definida ni «en su denominación, materia, extensión y límites». <sup>69</sup> Este hecho supuso un importante cambio y un gran impulso para el proyecto de promulgar una ley especial. En la creación de este órgano influyó sin duda la existencia de instituciones similares en Francia y en España pero también las instituciones equivalentes en Estados Unidos y Gran Bretaña. Se trataba de órganos asesores que estudiaban y hacían propuestas. En Argentina se optó por un órgano asesor pero sin capacidad de inspección o sanción.

El mismo año de su creación, el Departamento Nacional del Trabajo presentaba un proyecto de ley sobre los accidentes de trabajo bastante amplio, que incluía algunas enfermedades laborales aunque no imponía el seguro obligatorio. <sup>70</sup> En 1912 tres diputados socialistas, Palacios, Justo y Laurencena, presentaron un proyecto de ley que preveía un seguro obligatorio. Finalmente, el proyecto que fue discutido y aprobado fue el de 1915, que analizaré más adelante.

Creo conveniente ahora destacar un factor importante en este proceso. Diversos parlamentarios y autores reconocían en esos años que los seguros de accidentes eran ya una práctica extendida en la Argentina. Es más: si hacemos caso de los datos aportados por Alejandro Unsain en su manual de 1915, en 1913 se habían contratado en Argentina seguros de accidentes de trabajo a favor de 51.869 obreros por valor de 80.702.600 francos. <sup>71</sup> Miguel Angel Garmendia hablaba de 102.061 obreros, justo el doble, asegurados en 1914. <sup>72</sup> En Francia, en el año de aprobación de la ley de accidentes de trabajo, los seguros contratados tuvieron un valor de 20 millones de francos. Por tanto había una práctica extendida entre las grandes empresas, seguramente importada por empresas europeas, consistente en asegurar al obrero para evitar el problema económico y social provocado por los accidentes.

Esto es fundamental para entender el éxito del proyecto de 1915 y también para entender que la Unión Industrial Argentina, que agrupaba a las empresas más grandes del país, presentase su propio proyecto de ley en 1906.

69 CATERINA (2008) 246.

70 Departamento Nacional del Trabajo (1907).

71 UNSAIN (1915) 174.

72 GARMENDIA (1918) 38.

Ante el avance del socialismo, ante la inevitabilidad de la intervención del Estado, los grandes empresarios apuestan por una norma que impone unas mismas condiciones a todos los industriales y, por tanto, acaba con las ventajas competitivas de los empresarios menos escrupulosos. Además, como señala Zimmermann, los empresarios intentaban que el tema de los accidentes fuese regulado por las asociaciones empresariales, sin la intervención del Estado. Un intento de autorregulación en la línea de la doctrina corporativista. Hay que destacar también que el Departamento Nacional del Trabajo desarrolló, como explica Zimmermann, una campaña de difusión e información en 1907 sobre legislación comparada en la materia.<sup>73</sup>

Este es el contexto de la discusión de la ley de 1915. Los debates parlamentarios están inspirados por la doctrina social de la Iglesia. Se cita expresamente la Encíclica *Rerum Novarum* y valores como la confraternidad cristiana. Se habla de extirpar una causa de la contradicción entre capital y trabajo.<sup>74</sup> También se hace referencia a la legislación comparada, básicamente francesa y alemana y a la práctica de las empresas argentinas.

Durante la discusión se reconoce por tanto la contradicción entre capital y trabajo pero se rechaza indirectamente cualquier argumento del socialismo. La ley no se aprueba por la presión del obrerismo, sino por la influencia de la doctrina social de la Iglesia en la práctica económica y jurídica: el Parlamento sencillamente plasmaba en una ley esta realidad social.

El diputado Marcó, representante de la Comisión de legislación encargada de elaborar el proyecto, lo defendió en sede parlamentaria. Habla de la necesidad de superación de la contradicción entre capital y trabajo observando «en primer término, los dictados sugerentes de la experiencia y siguiendo luego el riel que hayan fijado otros pueblos más avanzados que nosotros en materia de legislación social».<sup>75</sup> Se reconoce por tanto la existencia de la práctica aseguradora antes mencionada. Se debía seguir la legislación social de otros países, pero ante todo consolidando la práctica jurídica. Una práctica que aquí no era producto de una imposición estatal o de la presión del socialismo sino de una actividad espontánea inspirada por la doctrina social de la Iglesia: «Que haya tantos millones en seguros demuestra la verdad de la

73 ZIMMERMANN (1995) 195.

74 Diario de Sesiones. Cámara de diputados, 25 de septiembre de 1915, 551.

75 *Ibidem*.

doctrina católica: la naturaleza ha sembrado por todas partes la unión y la armonía» Con la ley de accidentes de trabajo, el Parlamento contribuía a «recoger y almacenar ese espléndido sembrado de la naturaleza»: es la naturaleza, la sociedad, la que había sembrado con la unión y la armonía las relaciones económicas.

Desde el ala socialista participó en la discusión el diputado Repetto. Se podría esperar el uso de un lenguaje próximo al socialismo europeo, que propugnaba que el Estado interviniese en la economía para defender a los trabajadores. Encontramos, en cambio, un discurso moderado, coincidente en lo fundamental con el del partido radical. Un ejemplo: Repetto alaba la legislación alemana de accidentes de trabajo y la presenta, no como resultado de la intervención de un Estado modernizador o temeroso del socialismo, como sería imaginable, sino como el fruto de la evolución de las normas gremiales de la Edad Media en Alemania.<sup>76</sup> Por tanto coincide Repetto con Marcó, en la fundamentación del seguro obligatorio no en la necesidad de que el Estado intervenga siguiendo las demandas de los obreros sino en la solidaridad social y en el ideario corporativo.

Armonía, fraternidad cristiana, gremios medievales, corporativismo son ideas fuerza que están presentes en la *Rerum Novarum* que inspiran las intervenciones de parlamentarios de diferentes colores políticos en el parlamento argentino. Encontramos en los debates nacionalismo argentino y religión católico en lugar de socialismo y estatalismo europeos. El resultado final de este debate fue una ley argentina con un texto muy similar al de la ley francesa o española. Pero el debate parlamentario que había tenido lugar en Buenos Aires muestra como los términos utilizados, pese a ser en ocasiones idénticos a los usados en el debate francés, tenían significados muy diferentes.

El proyecto definitivo sería aprobado por el Parlamento en 1915 como Ley 9688 de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales. Si estudiamos su contenido veremos, como comenté, que poco varía respecto a la regulación francesa. Se incluyen solamente los trabajos mecanizados, se define accidente de trabajo como aquel producido durante o como consecuencia del trabajo, dejando a la doctrina y la jurisprudencia la concreción de esta definición. Las cantidades de las pensiones se asemejan bastante: equivalen al

76 *Ibidem*.

sueldo medio del trabajador: se pagaban 1000 días de sueldo en caso de fallecimiento o incapacidad total o la merma de sueldo multiplicada por 1000 en caso de incapacidad parcial.

La jurisprudencia en Argentina desarrollaría la ley siempre siguiendo el principio «favor laboris» lo que permitió el desarrollo de un sistema de protección de los obreros que jugaría una función muy importante, como toda la normativa laboral, durante el Peronismo.

### Conclusiones: sobre el trasplante del derecho doctrinal y legislado

A comienzos del siglo XX los juristas eran perfectamente conscientes de la transformación que sufría el derecho privado y en el carácter global y no solamente nacional de este fenómeno de transformación. Ya se tematizaban la influencia de normas jurídicas, la importación de normas, las traducciones, etc. ... No en vano aparece en aquellos años el derecho comparado moderno.

La evolución del derecho privado en Europa seguía la vía de la socialización y de la superación del individualismo del código francés. Esa tendencia llegó también a América del Sur, algunas de cuyas regiones estaban en plena transformación económica y social. Se reciben materialmente textos de doctrina, de normativa, de política. También se reciben los discursos políticos socialistas, en forma de libros o en forma de conocimientos prácticos traídos por los inmigrantes. El léxico es similar o idéntico al francés o al alemán, no así las propuestas que representan.

Los juristas europeos, los franceses especialmente, eran conscientes de la vida americana que tenían normas e instituciones originarias del viejo continente. Así lo veíamos al recordar el viaje argentino de Duguit y la publicación de sus lecciones. La élite política y económica argentina utiliza la terminología europea para construir autoproyecciones de un determinado sistema social, político y económico, para producir autodefiniciones jurídicas que permitan defender la idea de un Estado liberal y de una sociedad de individuos libres e iguales. La terminología es idéntica, no así la semántica: conceptos como «socialismo», «liberalismo» o «nación» tenían a uno u otro lado del Atlántico significados diferentes, como eran también diversos los contextos social, político e intelectual. Por tanto la importación de textos y discursos europeos en Argentina no podían crear la misma realidad jurídica generada en el viejo continente.

Estas diferencias las encontramos al abordar el discurso liberal argentino. Como explica Eduardo Zimmermann, el liberalismo programa la intervención del Estado para integrar a una población con una fuerte presencia de inmigrantes y con unas estructuras nacionales a medias construir.<sup>77</sup> Por ello se importan instituciones que permiten la intervención del Estado, pero precisamente para mantener un *statu quo*, el liberal, que está amenazado por los conflictos provocados por la industrialización.

El Estado se apoyaba en la ciencia social para desarrollar un programa entre el socialismo de Estado y el *laissez faire*, siguiendo siempre lo que Zimmermann llama el «pragmatismo».<sup>78</sup> A la hora de aprobar la ley de accidentes de trabajo se escogen elementos de normas europeas para conseguir pragmáticamente algunos objetivos. La protección por la ley de la fuerza de trabajo y de su reproducción es innegable. Pero hemos de tener en cuenta que en Argentina no dejaban de llegar barcos con inmigrantes y que el Parlamento se permitía aprobar normas para expulsarlos en casos de huelgas o manifestaciones.<sup>79</sup>

Otro de los objetivos del Estado al aprobar la Ley fue sin duda acabar con las desventajas competitivas de las grandes empresas que *motu proprio* aseguraban a los trabajadores. Las empresas que tenían contratados seguros tenían un coste laboral adicional que debían repercutir en los beneficios o en los precios. Esto las situaba en inferioridad de condiciones a la hora de competir con otras empresas. Las desventajas competitivas ponen en riesgo el mercado según lo concibe la doctrina liberal. Por ello tiendo a pensar que la razón no era tanto la paz social sino la paz empresarial: la Unión Industrial Argentina presiona al parlamento para que imponga la obligatoriedad de los seguros como medio de eliminación de las desventajas competitivas de las empresas que aseguraban a los trabajadores frente a las que no se ahorran ese gasto.

En definitiva, podemos concluir afirmando que, en el proceso de transformación del derecho privado en Argentina de comienzos del siglo XX, se

77 ZIMMERMANN (1995).

78 ZIMMERMANN (1995).

79 La ley 4144 de Residencia fue aprobada en 1902 y permitía expulsar a extranjeros y se aplicó para descabezar el movimiento obrero. Se aplicó a personas como Francesc Macià, líder político y primer Presidente de la Cataluña autónoma de la II República. Alfredo Palacios acogió y defendió como abogado al que sería primer presidente de la Cataluña republicana. Sobre la ley y el caso Macià-Gasol vid. ASPELL DE YANZI FERREIRA (1987).

utilizan elementos del lenguaje jurídico europeo. Es decir: doctrinas, nombres, ideas que habían llegado a Argentina desde España o Francia. En cambio, los modelos sociales y políticos en que se sostiene este lenguaje son diferentes. También lo es el significado cultural de determinadas experiencias jurídicas. Así, el código civil argentino sirve para proyectar un modelo de sociedad que integra a la pluralidad de grupos humanos del país y las leyes especiales Encontramos, como diría António Hespanha, continuidades o similitudes terminológicas, pero no semánticas: «Saleilles», «Duguit», «doctrina social de la Iglesia» o «leyes de accidentes» en «argentino» no significan lo mismo que en «castellano europeo». <sup>80</sup> La historia de estos procesos debe tener en cuenta estas diferencias en el significado de expresiones y por tanto también de documentos considerados iconos por la historiografía.

Pero esto también nos trae otra conclusión: el estudio del derecho europeo de esa época pero también de épocas posteriores debe tener en cuenta sus aspectos culturales y también sus aspectos políticos, pues todo proyecto jurídico contiene también un proyecto político. En el momento actual en el que vence el discurso de la neutralidad y objetividad del derecho que regula las relaciones laborales y económicas, triunfa también la fe en el trasplante de unas reglas de intercambio neutras y objetivas que responden a la naturaleza de las cosas y no a relaciones de poder. Ahora, como hace cien años, esos discursos se visten con el lenguaje de la modernización, como si hubiese solamente una sola vía a la modernidad y como si esta no tuviese carga política e ideológica.

Precisamente por ello es útil revisitar con nuevas herramientas la historia de la segunda globalización del derecho contemporáneo, la que se dio justo antes de la I Guerra Mundial que ahora conmemoramos.

80 HESPANHA (2000) 18.



## Bibliografía

- ARAGONESES, ALFONS (2009), *Un jurista del modernismo. Raymond Saleilles y los orígenes del derecho comparado*, Madrid
- ARNAUD, ANDRÉ-JEAN (1973), *Essai d'analyse structurale du Code civil français: la règle du jeu dans la paix bourgeoise*, Madrid
- ASPELL DE YANZI FERREIRA, MARCELA (1987), *Expulsión de extranjeros. La ley 4144 «de residencia» y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, in: *Revista de historia del derecho* 15, 9–100
- BIALET MASSÉ, JUAN (1904a), *Informe sobre el estado de las clases obreras en el interior de la República*, Buenos Aires (Edición en Internet en la URL <http://www.trabajo.gba.gov.ar/informacion/masse/Volumen1.pdf>)
- BIALET MASSÉ, JUAN (1904b), *Tratado de la responsabilidad civil en derecho argentino bajo el punto de vista de los accidentes de trabajo*, Rosario de Santa-Fe
- CATERINA, LUIS MARÍA (2008), *Presentación a: La construcción de una nueva disciplina. El derecho del trabajo*, in: TAU ANZOÁTEGUI, VÍCTOR, *Antología del pensamiento jurídico argentino (1901–1945)*, Buenos Aires, 243
- CAZZETTA, GIOVANNI (1991), *Responsabilità aquiliana e frammentazione del diritto comune civilistico (1865–1914)*, Milano
- CHEYSSON, EMILE (1889), *Organisation de l'assurance contre les accidents*, in: GRUNER (1889) 451–477
- DECOUFLÉ, ANDRÉ-CLÉMENT (1984), *Histoire de l'office du travail. Une administration de mission avant la lettre*, in: *Revue Travail et Emploi* 22, 45–55
- Departamento Nacional del Trabajo (1907), *Reparación de los accidentes del trabajo. Exposición y proyecto de Ley*, Buenos Aires
- DROZ, NUMA (1889), *Etat de la question des accidents du travail en France et à l'étranger*, in: GRUNER (1889) 9–44
- DUGUIT, LÉON (1912), *Las transformaciones generales del Derecho privado desde el Código Napoleón*, Madrid
- DUGUIT, LÉON (1913), *Les transformations générales du droit privé depuis le Code Napoléon*, Paris
- DUVE, THOMAS (2012), *Von der Europäischen Rechtsgeschichte zu einer Rechtsgeschichte Europas in globalhistorischer Perspektive*, Frankfurt am Main
- GARMENDIA, MIGUEL ANGEL (1918), *Jurisprudencia del trabajo. Exposición y crítica*, Buenos Aires
- GIORDANO, CHRISTIAN (1996), *The past in the present: actualized history in the social construction of reality*, in: *Focaal. European Journal of Anthropology* 26/27, 97–107
- GROSSI, PAOLO (2000), *Scienza giuridica italiana. Un profilo storico, 1860–1950*, Milano
- GRUNER, EDOUARD (dir.) (1889), *Congrès international des accidents du travail et des assurances sociales*, Paris

- HAKIM, NADER (2004), Les premiers traités de législation industrielle et la jurisprudence: les ressources d'une influence doctrinale au Palais, in: *LE CROM* (2004) 29–39
- HALPÉRIN, JEAN-LOUIS (1996), Histoire du droit privé français depuis 1804, Paris
- HERRERA, CARLOS MIGUEL (2011), Entre équité et socialisme? Le juge et la question sociale dans le débat politico-doctrinal français du début du XXe siècle, in: *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno* 40, 331–366
- HESPANHA, ANTÓNIO MANUEL (2000), Cultura jurídica europea. Síntesis de un milenio, Madrid
- HORDERN, FRANCIS (2001), De la législation industrielle au droit du travail (1890–1960), in: *Construction d'une histoire du droit du travail, Cahiers de l'IRT* 9, 43–56
- JAMIN, CHRISTOPHE, PIERRE-YVES VERKINDT (2003), Droit civil et droit social: l'invention du style néoclassique chez les juristes français au début du vingtième siècle, in: KASIRER, NICHOLAS (dir.), *Le droit civil, avant tout un style?*, Montréal, 101–120
- KARUSH, MATTHEW B. (2002), *Workers or Citizens: Democracy and Identity in Rosario, Argentina (1912–1930)*, Albuquerque
- LE CROM, JEAN-PIERRE (dir.) (2004), *Les acteurs de l'histoire du droit du travail*, Rennes
- LEVAGGI, ABELARDO (2006), Historia del Derecho del Trabajo argentino y sus fuentes (1800–2000), in: *Iushistoria. Revista electrónica* 3, 59 y 60
- LLOYD, REGINALD (dir.) (1911), *Impresiones de la República Argentina en el siglo veinte*, Londres
- MORRIS, JAMES O. (1966), *Elites, Intellectuals, and Consensus: A Study of the Social Question and the Industrial Relations System in Chile*, Ithaca
- MURMIS, MIGUEL (2010), *El mundo del trabajo: Juan Bialet Massé como precursor y contemporáneo*, Buenos Aires
- ODDONE, JACINTO (1984), *Historia del Socialismo argentino (1896–1911)*, Buenos Aires
- QUESADA, ERNESTO (1906), *La facultad de derecho de París, estado actual de su enseñanza*, Buenos Aires
- RAMACCIOTTI, KARINA INÉS (2014), Influencias internacionales sobre la gestión de los accidentes de trabajo en Argentina. Primera mitad del siglo XX, in: *Revista electrónica de estudios latinoamericanos* 12, 1–22
- SAINTELETTE, CHARLES (1886), *Accidents de travail. Projet d'une proposition de loi*, Bruxelles
- SALEILLES, RAYMOND (1897), *Les accidents de travail et la responsabilité civile*, Paris
- SALEILLES, RAYMOND (1898), Le risque professionnel dans le code civil, in: *Réforme sociale* 35, 634–665
- SALEILLES, RAYMOND (1904), Méthode historique et codification, in: *Atti del Congresso Internazionale di Scienze Storiche*, Roma, 3–22
- SALEILLES, RAYMOND (1911), Allocution, in: *Les méthodes juridiques. Leçons faites au Collège libre des Sciences sociales en 1910*, Paris, XV–XXV

- SCHJOLDEN, LINE (2009), Sentencing the Social Question: Court Made Labour Law in Cases of Occupational Accidents in Argentina, 1900–1915, in: *Journal of Latin American Studies* 41, 91–120
- SOUBIRAN-PAILLET, FRANCINE (2004), De la Société d'études législatives au Conseil national économique: production savante ou production par des acteurs collectifs du droit du travail?, in: *LE CROM* (2004) 69–82
- TARBOURIECH, ERNEST (1889), Des assurances contre les accidents du travail. Assurance collective et de responsabilité civile. Thèse pour le doctorat soutenue le jeudi 27 juin 1889, Besançon
- TARBOURIECH, ERNEST (1896), La responsabilité des accidents dont les ouvriers sont victimes dans leur travail. Histoire, jurisprudence et doctrine. Bibliographie. Travaux parlementaires jusqu'à la date du 24 mars 1896, Paris
- TAU ANZOÁTEGUI, VÍCTOR (2008), La Codificación en la Argentina, 1810–1870. Mentalidad Social e Ideas Jurídicas, Buenos Aires
- THALLER, EDMOND (1914), Avant-Propos, in: *L'œuvre juridique de Raymond Saleilles*, Paris, 5–38
- UNSAIN, ALEJANDRO M. (1915), *Manual de la legislación obrera argentina*, Buenos Aires
- VIELFAURE, PASCAL (2005), Note introductive au corporativisme de Vichy, in: MAZZACANE, ALDO et al. (Hg.), *Korporativismus in den südeuropäischen Diktaturen*, Frankfurt am Main, 9–34
- WATSON, ALLAN (1993), *Legal Transplants. An Approach to Comparative Law*, Athens and London.
- ZEBALLOS, ESTANISLAO (1919), Cuestiones y legislación del trabajo, in: *Revista de la Universidad Nacional de Córdoba* 6, 4–6
- ZIMMERMANN, EDUARDO (1995), Los liberales reformistas. La cuestión social en Argentina 1890–1916, Buenos Aires
- ZIMMERMANN, EDUARDO (2005), Libéralisme et sciences sociales en Argentine à la fin du dix-neuvième siècle: des Lumières à la nouvelle «connaissance sociale», in: *Amérique Latine. Histoire et Mémoire. Les Cahiers ALHIM*, 11
- ZIMMERMANN, EDUARDO (2013) «Un espíritu nuevo»: la cuestión social y el Derecho en la Argentina (1890–1930), in: *Revista de Indias* 73, 81–106

## Contents

- 1 | **María Rosario Polotto, Thorsten Keiser, Thomas Duve**  
Introducción
- 11 | **Alessandro Somma**  
Le parole della modernizzazione latinoamericana. Centro, periferia, individuo e ordine
- 47 | **Marcelo Neves**  
Ideas in Another Place? Liberal Constitution and the Codification of Private Law at the Turn of the 19<sup>th</sup> Century in Brazil
- 83 | **María Rosa Pugliese**  
La denominada «crisis del derecho» desde la perspectiva argentina durante el periodo de entre guerras mundiales (1920–1940)
- 119 | **Alfons Aragoneses**  
Crisis del derecho privado y legislación especial en Francia y en Argentina
- 153 | **Daniela Marino**  
Institucionalización de la Reforma Agraria (1915–1937). Revolución y modernización jurídica en México
- 179 | **Alfredo de J. Flores**  
El proyecto de modernización del ideario liberal republicano en Brasil en cuestión: las ediciones de la «Consolidação das leis civis» durante la «República Velha» (1889–1930)
- 199 | **Gustavo Silveira Siqueira**  
Republic and Strike Action in the Beginning of the 20<sup>th</sup> Century: A Debate between the 1906 Strike and Legal History

- 211 | **Yolanda de Paz Trueba**  
Beneficencia católica, Estado municipal e infancia.  
Una forma de intervención pública en el ámbito privado de la familia a fines del siglo XIX
- 227 | **Agostina Gentili**  
Un fuero híbrido: Juzgados de menores, precedentes y prácticas en Córdoba, Argentina, primera mitad del siglo XX
- 245 | **María Rosario Polotto**  
Un código para el desierto argentino. La discusión en torno a la propiedad del ganado en el discurso académico de la primera mitad del siglo XX
- 275 | **Mario Losano**  
Tra Uruguay e Italia: Couture e Calamadrei, due giuristi democratici nell'epoca delle dittature europee
- 313 | **Contributors**